



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **067** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

31 ENE 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 31467, de fecha 25 de julio de 2017, que contiene el Oficio N° 2502-2016-GOB.REG.DS P-UE-400-DEMID-DFCVS de fecha 21 de julio de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **ECKERD PERU S.A - BOTICA INKAFARMA PIURA 19**, contra la Resolución Directoral N° 0237-2017/GOB.REG.DRSP-DERFS, de fecha 21 de junio del 2017, y el Informe N° 2776-2017/GRP-460000, de fecha 29 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de inspección N° 049-2017 de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas inspeccionó la **BOTICA INKAFARMA PIURA 19**, efectuando las siguientes observaciones comprendidas en los ítems 02, 17 y 22 del Decreto Supremo 014-2011/SA, que señala: 02) Por funcionar sin presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o, de ser el caso de otro profesional autorizado, 17) Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda en las normas de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, 22) Por no tener actualizados los libros oficiales de ocurrencias y el extintor se encuentra vencido;

Que, a través de la Opinión Legal N° 0145-2017/DRSP-4300205 de fecha 30 de mayo del 2017, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura, considerando que la **BOTICA INKAFARMA PIURA 12** ha incurrido en las infracciones establecidas en los ítems 02, 17 y 22 del Decreto Supremo 014-2011/SA, que señala: 02) Por funcionar sin presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o, de ser el caso de otro profesional autorizado, 17) Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda en las normas de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, 22) Por no tener actualizados los libros oficiales de ocurrencias, recomendando proyectar resolución sancionando con 1.5 Unidades Impositivas Tributarias a la **BOTICA INKAFARMA PIURA 19**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0237-2017/GOB.REG.DRSP-DERFS, de fecha 21 de junio del 2017, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve Sancionar con Multa de 1.5 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) a la empresa **ECKERD PERÚ S.A.- BOTICA INKAFARMA PIURA 19**; asimismo dispuso que el establecimiento debe subsanar las observaciones indicadas en la parte considerativa de esta resolución, en concordancia con lo que establece los dispositivos vigentes;

Que, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2017, **BOTICA INKAFARMA PIURA 19**, debidamente representada por su apoderada Gisela Estefania Medina Delgado, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0237-2017/GOB.REG.DRSP-DERFS, de fecha 21 de junio del 2017, por no estar de acuerdo con lo fundamentado en dicha resolución, indicando lo siguiente 1) Su químico farmacéutico por motivos de fuerza mayor y personales tuvo que renunciar, siendo cubierto por un químico farmacéutico colegiado, Sr. Joseph Vargas Aniceto, quien ha firmando el acta de inspección, y siendo la renuncia sin aviso previo procedieron de inmediato a realizar los tramites de baja y alta de nuevo director técnico, por lo que es completamente lógico que dicho proceso pueda tomar varios días, tomando en cuenta que los representantes de la empresa se encontraban en Lima; 2) La temperatura en su establecimiento se encuentra dentro de lo límites indicados por la normal, cuentan con equipos de aire acondicionado y termohigrómetros en cantidades suficientes, y que el Manual de Buenas Practicas no establece cada cuanto los establecimiento deban anotar el registro de temperatura de los productos que requieran condiciones especiales de almacenamiento debiendo solo ser registrada "cuando corresponda", 3) Con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

31 ENE 2018

respecto al extintor vencido, precisan que si botica cuenta con extintores en cantidades suficientes y con carga vigente;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 31467 de fecha 25 de julio de 2017, ingresa el Oficio N° 2502-2016-GOB.REG.DS P-UE-400-DEMID-DFCVS de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito; disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, en el presente caso, se observa que la administrada pretende que la Administración Pública se pronuncie y declare Nula la sanción impuesta por la Dirección Regional de Salud, a través de la Resolución Directoral N° 0237-2017/GOB.REG.DRSP-DERFS, de fecha 21 de junio del 2017, sanción de Multa de 1.5 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) a la empresa ECKERD PERÚ S.A.- BOTICA INKAFARMA PIURA 19 indicando que: 1) Su químico farmacéutico por motivos de fuerza mayor y personales tuvo que renunciar, siendo cubierto por un químico farmacéutico colegiado, Sr. Joseph Vargas Aniceto, quien ha firmando el acta de inspección, y siendo la renuncia sin aviso previo procedieron de inmediato a realizar los tramites de baja y alta de nuevo director técnico, por lo que es completamente lógico que dicho proceso pueda tomar varios días, tomando en cuenta que los representantes de la empresa se encontraban en Lima; 2) La temperatura en su establecimiento se encuentra dentro de lo límites indicados por la normal, cuentan con equipos de aire acondicionado y termohigrómetros en cantidades suficientes, y que el Manual de Buenas Practicas no establece cada cuanto los establecimiento deban anotar el registro de temperatura de los productos que requieran condiciones especiales de almacenamiento debiendo solo ser registrada "cuando corresponda", 3) Con respecto al extintor vencido, precisan que si botica cuenta con extintores en cantidades suficientes y con carga vigente;

Que, según lo establecido en el artículo 33° del Reglamento del Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, las boticas deben certificar en buenas prácticas de almacenamiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 014-2011-SA, que señala: 02) Por Funcionar sin la presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o, de ser el caso de otro profesional autorizado, 17) del anexo 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece la escala por infracciones y sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos, señala: "Por incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Almacenamiento, observación mayor que corresponde una sanción de una (01) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y 22) Por no tener actualizados los libros oficiales de ocurrencias;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

31 ENE 2018

Que, según lo establecido en el Acta de Inspección N° 049-2017 de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas inspeccionó el establecimiento BOTICA INKAFARMA PIURA 11, efectuando la siguiente observación: "Nos apersonamos al establecimiento farmacéutico no encontrando el Director del establecimiento, no esta al día el libro de ocurrencias, no se registra la temperatura, el extintor se encuentran vencidos";

Que, según lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico, que ejerce las funciones de director técnico, además pueden contar con químicos farmacéuticos asistentes; el director técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencias debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias;

Que, del análisis del expediente administrativo, se corroboras las observaciones planteadas en el Acta de inspección N° 049-2017 de fecha 04 de mayo de 2017, es decir que el establecimiento farmacéutico ítems 02, 17 y 22 del Decreto Supremo 014-2011/SA, que señala: 02) Por funcionar sin presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o, de ser el caso de otro profesional autorizado, 17) Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda en las normas de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, 22) Por no tener actualizados los libros oficiales de ocurrencias y el extintor se encuentra vencido;

Que, por lo tanto, considerando que en el recurso de apelación, la administrada no ha ofrecido las pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción imputada y debidamente constatada en la resolución materia del recurso de apelación; máxime si en el indicado recurso impugnatorio la administrada reconoce la ausencia del director técnico, así como el libro de ocurrencias;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ECKERD PERU S.A - BOTICA INKAFARMA PIURA 19** contra la Resolución Directoral N° 0237-2017/GOB.REG.DRSP-DERFS, de fecha 21 de junio del 2017, de conformidad con los considerandos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **067** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **31 ENE 2018**

expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada en su domicilio procesal en Jr. Huancavelica 409 – Piura, de igual forma a la Dirección Regional de Salud de Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Econ. **JUAN PABLO AGUILAR HUALGO**
Gerente Regional

